



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06759-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
RAMÓN CAMPOS FLORES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ramón Campos Flores contra la resolución de fojas 198, de fecha 7 de octubre de 2015, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión con arreglo al régimen general de jubilación, para lo cual, a partir de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967, es necesario que haya efectuado un mínimo de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
3. De autos, sin embargo, se advierte que el recurrente no ha presentado documentos idóneos para acreditar las aportaciones requeridas para acceder a dicha pensión. En efecto, con la finalidad de acreditar las aportaciones del 1 de enero de 1963 al 31 de diciembre de 1970, correspondientes a las labores realizadas para la Hacienda Carniche y Potrerillo S.A., y no reconocidas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), adjunta en el presente proceso el certificado de trabajo de fecha 31 de diciembre de 1989, expedido por el gerente de la Cooperativa Agraria de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 06759-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
RAMÓN CAMPOS FLORES

Trabajadores Carniche Ltda. 19-B (f. 8), es decir, un documento emitido por un tercero, y las boletas de pago por los meses del 1 al 31 de enero de 1965 y del 1 al 31 de diciembre de 1970 (ff. 21 y 22), en las que se consigna el nombre del empleador Carlos Wonk K.-Fundo Potrerillo.

4. Estos documentos se contradicen con la declaración jurada de fecha 21 de mayo de 2012 (f. 8 del expediente administrativo en versión digital), en la cual el propio accionante manifiesta que laboró como obrero de campo para el empleador Alberto Pita Aguinaga- Fundo Huanabal por el periodo comprendido del 2 de enero de 1960 al 30 de noviembre de 1972. Por consiguiente, la documentación presentada contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí, con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el *proceso de amparo* y se detallan los documentos idóneos para tal fin.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**